



**RESOLUCION No. CSJATR17-1317**  
**Miércoles, 13 de diciembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sol Ochoa López contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla

Radicado No. 2017 -00878- Despacho (02)

**Solicitante:** Sol Ochoa López

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Marylin Navarro Ruiz.

**Proceso:** 2014 - 00342

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00878 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sol Ochoa López, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el número de radicación 2014 – 00342 el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considera que existe un retardo, en estudiar la solicitud de corrección aritmética de la liquidación definitiva del crédito, presentada según la quejosa el 31 de marzo del año en curso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

*sol*  
*awt*

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

*Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 29 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio el día 1° de diciembre de 2017, dirigido a la Dra. Marylin Navarro Ruiz, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal realizada dentro del expediente 2014 - 00342, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 5 de diciembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

*El proceso radicado No. 2014 – 00342 del juzgado 5° Civil Municipal, fue recibido por este despacho para resolver una corrección de auto y una solicitud de embargo de remanente, con ocasión a la vigilancia judicial administrativa y con el fin de dar respuesta a la misma se hizo una búsqueda exhaustiva a fin de dar con el expediente, teniendo en cuenta que ingreso desde junio de la presente anualidad, circunstancia que dio lugar a buscar y se estableció que por error se había amarrado a otro proceso, de tal forma que resulto imposible emitir el pronunciamiento de manera oportuna.*

*En auto de la fecha se resolvieron las decisiones pendientes de resolver, se adoptaran las medidas correctivas del caso a fin que situaciones no se vuelvan a repetir.*

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 5 de diciembre de 2017, en el cual se toma atenta nota del oficio número 2255 del 10 de agosto de 2017 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla donde solicita embargo de remanente.

El Despacho expidió otro proveído en la misma fecha 5 de diciembre de 2017, dentro del cual procedió a corregir el error aritmético existente en el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2014.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 00342.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

apd  
2017

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

CSJATR  
17

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Sol Ochoa López, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 24 de noviembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la corrección de la liquidación de crédito, la cual fue solicitada en debida forma mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 5 de diciembre de año que discurre, dentro del cual se pronuncia sobre la corrección del auto de fecha 18 de noviembre de 2014 en los valores indicados por el peticionario,

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Dra. Sol Ochoa López, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00342, aportó como prueba documental:

- Copia del memorial de fecha 17 de febrero de 2017 dentro del cual solicita oficiar a Agustín Codazzi.
- Copia del memorial de fecha 31 de marzo de 2017 dentro del cual solicita se pronuncie sobre la solicitud de modificación de la liquidación de crédito la cual no se encontraba acorde con el mandamiento de pago.
- Copia de memorial de fecha 8 de septiembre de 2017, en el cual solicita impulso al proceso.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Copia de proveído de fecha 5 de diciembre de 2017, donde se pronuncia sobre el oficio número 2255 del 10 de agosto de 2017 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla donde solicita embargo de remanente.
- Copia de Proveído de fecha 5 de diciembre de 2017, donde procedió a corregir el error aritmético existente en el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2014

*qce*  
00517

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que existió una mora en pronunciarse dentro del expediente, la cual expone la titular del recinto judicial surgió por un error al momento de anexar la solicitud, situación que fue corregida a raíz del presente trámite administrativo, con base en lo anterior, en la actualidad no se encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir los proveídos de fecha 5 de diciembre del 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, por ello, se recomienda tomar medidas de mejoramiento en la gestión documental, para evitar que los documentos se adjunten con expedientes que no le corresponden.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*. Y en el presente caso la justificación del funcionario obedece a un error del personal del Juzgado consistente en el error involuntario al adjuntar el memorial con otro expediente.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, *señalo: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto al momento de proferir el presente acto administrativo se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la **Doctora Marylin Navarro Ruiz**, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

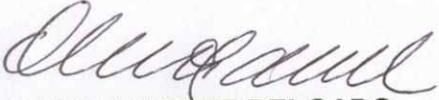
**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de Apertura el trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 00342 de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Doctora Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**SEGUNDO:** Recordar a la **Doctora Marylin navarro Ruiz**, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional y para ello se adelantaran planes de mejora en gestión documental, a fin de evitar que los documentos se anexasen a procesos que no corresponden.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



